

Las mujeres al olvido de las normas de ética para el ejercicio de la abogacía a nivel nacional

Incorporación de normas con contenido de género a las normas de ética profesional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires ley 5177 y acordada reglamentaria. Situación de otras provincias. Reflexiones.

Por Andrea Martínez Seijas

El ejercicio de la abogacía en la provincia de Buenos Aires. Normas de ética profesional

Las normas de Ética profesionales aplicables para el ejercicio de la profesión de abogadas y abogados, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, están enmarcadas por la Ley 5177 y su decreto reglamentario.

Se componen por el conjunto de normas, valores éticos y morales, que las abogadas y abogados debemos respetar durante el ejercicio de nuestra profesión; nos comprende aún, cuando no la estamos ejerciendo porque debemos abogar por la paz social. Nuestra conducta debe ser ejemplar y reflejar el alma de las leyes y los valores que las inspiran.

Las normas de ética son pautas de actuación encaminadas a fomentar el pleno y justo ejercicio de la abogacía.

Incorporación de normas con perspectiva de género a la ley 5177

Las normas de Ética Profesional de Abogadas y Abogados de la Provincia de Buenos Aires, están enmarcadas en la Ley 5177. Dicha normativa y sus modificatorias, data del año 1954.

A comienzos del año 2020, por resolución del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, determinó que la Comisión de Interpretación y Reglamento, incorporara a dicha ley 5177, normas con perspectiva de género, en el juzgamiento de faltas disciplinarias.

Así las cosas, se incorporaron sendos artículos con perspectiva de género.

Los mismos, fueron incorporados a la Sección V de dicha ley, son los artículos, 44 y 45, de los que más adelante desarrollaré específicamente el contenido de cada uno de ellos.

De este modo los Tribunales de Disciplina de los respectivos Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires,

tienen el deber-obligación, en caso de corresponder, de plasmar en sus juzgamientos disciplinarios, la manda constitucional, de sancionar con el agravante previsto por el nuevo artículo 45, incorporado por esta reforma, cualquier hecho ejercido por un profesional, que conlleve un acto de desigualdad, discriminación y/o violencia, en cualquiera de sus formas, contra las mujeres sean o no abogadas en el ámbito en que ellas se desarrollen, (cfr. -Ley 26485 Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen; -"Convención Internacional para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belén do Para", Aprobada por la Ley 26432; -Convenciones previstas por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.) buscando de este modo poner un coto a las desigualdades de poder, a las situaciones asimétricas de género.

Como se menciona en el párrafo anterior, los Colegios de Abogados de departamentales entre sus funciones, tienen la obligación, de defender la ética, la Justicia, el estado de derecho y los derechos humanos, a través de la defensa de los valores contenidos en nuestra Constitución, y lo propio es extensible al Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires.

Aunque es sabido que son personas jurídicas, no estatales, y no tienen como única y excluyente función el gobierno de la matrícula, sino que les compete la defensa de la ética, de la justicia, y la igualdad, sobre todo en el ejercicio de la abogacía, plasmado en el dictado de las sentencias de los Tribunales de Disciplina.

En razón de este mandato, se incorporaron a la ley 5177 los artículos 44 y 45, como mencionara con anterioridad.

En razón de este mandato, se incorporaron a la ley 5177 los artículos 44 y 45, como mencionara con anterioridad.

El artículo 44 encomienda a los Tribunales de Disciplina de los colegios departamentales de la Pcia. De Buenos Aires, que ponderen especialmente al momento de realizar juzgamientos disciplinarios las asimetrías en razón del género, evitando la



incorporación de conductas estereotipadas que limiten el reconocimiento y goce de los derechos de las mujeres vulnerando el principio de igualdad.

El artículo 45 incorporado hace muy poco a la ley 5177, prevé un agravante para la aplicación de sanciones en los supuestos en los que la falta disciplinaria implique una vulneración de los derechos en razón del género.

De esta forma han sido incorporados sendos artículos, entiendo producto de la lucha de las mujeres en la colegiación, con el fin de hacer extensiva a todas las leyes, civiles, penales y administrativas, los derechos protegidos constitucionalmente y por las Convenciones internacionales que salvaguardan cualquier tipo de violencia y discriminación contra la mujer.

¿Es suficiente el hecho de la incorporación de dichas normas a la Ley 5177?

En principio es necesario, para plasmar, en el cuerpo de la ley la igualdad de nuestros derechos, y para exigir su cumplimiento como abogadas, y en segundo término para menoscabar el paradigma de la construcción cultural patriarcal que nos resigna.

Las mujeres al olvido de las normas de ética para el ejercicio de la abogacía a nivel nacional

Esta incorporación de normas con contenido de género a las Normas de Éticas de los Colegios de Abogados y Abogadas de la Provincia de Buenos Aires, es de vital importancia, e implica un avance en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres, pero es sólo el comienzo de un largo camino.

No nos es ajeno a las abogadas que ejercemos libremente esta profesión, que la misma siempre ha sido cooptada en su mayoría por hombres.

Tampoco no es ajeno que existe una construcción cultural que impone a las mujeres tareas que no son las previstas para los hombres, por ejemplo, el ejercicio de funciones dentro de los órganos de gobierno de los colegios de abogados y abogadas.

No solo, se nombran como Colegio de abogados, (masculino), sino que en la designación de las autoridades nunca se hace la salvedad de, la o el presidente, la o los vocales lo que connota que cada una de las funciones de los órganos de gobierno de cada colegio de abogados y abogadas ha sido concebido por hombres para ser desempeñado por hombres.

A resultas de la tarea realizada por las abogadas, es que hoy tenemos una presidenta del Colegio de abogados de San Isidro Abogada, abogadas en el Consejo Directivo, y en el Tribunal de Disciplina y lo propio sucede en otros Colegios de la provincia de Buenos Aires. Pero lo cierto, es que la fotografía a nivel nacional es otra.

Otras provincias

A continuación voy a enumerar algunas de las leyes de Éticas para ejercicio de la profesión de Abogadas y abogados de otras provincias del interior del país, solo a modo de ejemplo.

Algunas de las provincias del interior del país en sus Leyes de ética profesional de los colegios de Abogados y sus decretos reglamentarios, no tienen siquiera una sola mención sobre la protección contra cualquier conducta profesional asimétrica en razón del género, que vulneren derechos de las mujeres sean o no abogadas.

La provincia de Córdoba en su Ley 5805 de Ética del ejercicio Profesional de Abogados y Procuradores no contiene normas de contenido de género.

La provincia de Salta en su ley 5412 de ética profesional del ejercicio de abogados y procuradores, tampoco cuenta entre sus 179 artículos, con una sola norma con contenido de género y mucho menos que proteja específicamente los derechos de las mujeres, sean o no abogadas.

La Ley de ética profesional para el ejercicio de abogados y procuradores de la Provincia de Santa Fe, si bien prevé, en parte de su articulado, sanción para aquel letrado que en el trato hacia su colega o cliente, ejerza discriminación por cuestiones personales, de religión, política, o racial, nunca menciona, a la discriminación por cuestiones de género o sexo.

Lo propio ocurre con la ley 4109, modificada por la Ley 8079 del Ejercicio de la Abogacía y Procuración de la Provincia de Entre Ríos, ausente en todo su articulado de normas con contenido de género que protejan el ejercicio de la profesión de la abogacía, respecto de cualquier actuación que vulnere los derechos de las mujeres o que signifique cualquier hecho de violencia en alguna de sus formas o discriminación hacia las mujeres.

Hace también caso omiso a cualquier conducta de desigualdad, y /o situación asimétrica de poder, estereotipo discriminatorio por cuestión de género, la Ley de ética para el ejercicio profesional de la Abogacía, de la provincia de Neuquén, Ley número 282.

Con solo leer las Normas de ética de algunas de las provincias argentinas podemos advertir que no existen, en sus textos, ni en forma escrita expresamente, ni contenidas en algún otro articulado, ninguna norma específica que mencione y /o sancione cualquier conducta por parte de los profesionales del derecho en ejercicio de su profesión, que implique una asimetría en razón del género, vulnerando los derechos de las mujeres y el principio de igualdad.

A modo de reflexión

Cuando el derecho no sigue a los hechos, es imposible la evolución.

Hoy estamos empantanadas, no por casualidad, en el lodazal que impone la construcción patriarcal, en todos los ámbitos de una sociedad neta y originalmente machista, que probablemente, evolucione lentamente, y en palabras de Flora Tristán, alcanzará finalmente su civilización cuando todas las mujeres seamos libres.

